

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-4003-004-2023-00314-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: DIANA MARCELA LOZANO FORERO

Una vez subsanada la demanda y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de DIANA MARCELA LOZANO FORERO, por las siguientes sumas de dinero.

**Por el pagaré No. 90000115680**

- 1.) Por valor de 177,39404 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$ 57.263,26 por concepto de capital de la cuota **No. 25**, vencida el 11/12/2022.
- 2.) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 12,075 %, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 12/12/2022 y hasta el pago total de dicha cuota.
- 3.) Por valor de 1.662,9834 UVR, equivalentes a \$ 536.815,35 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota **No. 25**, liquidados por el periodo del 12/11/2022 al 11/12/2022, a la tasa del 8.05 % efectiva anual.
- 4.) Por valor de 178,53540 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$ 58.073,55 por concepto de capital de la cuota **No. 26**, vencida el 11/01/2023.
- 5.) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 12,075 %, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 12/01/2023 y hasta el pago total de dicha cuota.
- 6.) Por valor de 1.661,8420 UVR, equivalentes a \$ 540.559,81 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota **No. 26**, liquidados por el periodo del 12/12/2022 al 11/01/2023, a la tasa del 8.05 % efectiva anual.
- 7.) Por valor de 179,68410 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$ 59.146,60 por concepto de capital de la cuota **No. 27**, vencida el 11/02/2023.
- 8.) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 12,075 %, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 12/02/2023 y hasta el pago total de dicha cuota.

9.) Por valor de 1.660,6933 UVR, equivalentes a \$ 546.650,25 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota **No. 27**, liquidados por el periodo del 12/01/2023 al 11/02/2023, a la tasa del 8.05 % efectiva anual.

10.) Por valor de 180,84019 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$ 60.531,95 por concepto de capital de la cuota **No. 28**, vencida el 11/03/2023.

11.) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 12,075 %, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 12/03/2023 y hasta el pago total de dicha cuota.

12.) Por valor de 1.659,5372 UVR, equivalentes a \$ 555.490,58 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota **No. 28**, liquidados por el periodo del 12/02/2023 al 11/03/2023, a la tasa del 8.05 % efectiva anual.

13.) Por valor de 182,00372 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$ 61.957,23 por concepto de capital de la cuota **No. 29**, vencida el 11/04/2023.

14.) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 12,075 %, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 12/04/2023 y hasta el pago total de dicha cuota.

15.) Por valor de 1.658,3737 UVR, equivalentes a \$ 564.539,26 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota **No. 29**, liquidados por el periodo del 12/03/2023 al 11/04/2023, a la tasa del 8.05 % efectiva anual.

16.) Por valor de 183,17474 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$ 63.056,73 por concepto de capital de la cuota **No. 30**, vencida el 11/05/2023.

17.) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 12,075 %, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 12/05/2023 y hasta el pago total de dicha cuota.

18.) Por valor de 1.657,2027 UVR, equivalentes a \$ 570.481,41 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota **No. 30**, liquidados por el periodo del 12/04/2023 al 11/05/2023, a la tasa del 8.05 % efectiva anual.

19.) Por la cantidad de 257.203,58579 UVR, por **CONCEPTO DE CAPITAL ACELERADO** las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$89.120.108,04.

20.) Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO, a la tasa del 12.075 % anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada al 8.05 % aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**SEGUNDO:** En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Demandada en la forma y términos indicados en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del Proceso, o conforme la Ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (05) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones, las cuales comienzan a correr simultáneamente.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No.350-260319 y 350-260499** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de la Demandada DIANA MARCELA LOZANO FORERO. Oficiése al [ofiregisibague@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisibague@supernotariado.gov.co) de acuerdo al artículo 11 la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Reconocer al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA identificado con C.C. 16.264.899 y T.P 43.096 expedida por el C.S.J, [quinovar@afineltda.com](mailto:quinovar@afineltda.com) como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. Remitir link del expediente al correo antes referido.

**SEXTO:** Reconocer como como Dependientes Judiciales a VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA identificada con cedula de ciudadanía No. 65.768.682 y portadora de la T.P Nro. 303.785 del C.S. de la J; al Señor EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.504.417 y portador de la T.P. No. 330.601; DANIELA LOPEZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.505.757 y portadora de la T.P No. 330.750, con las limitaciones de ley y bajo la absoluta responsabilidad del apoderado de la parte actora; así mismo, se le indica que el link del expediente es intransferible y se enviará únicamente al correo [quinovar@afineltda.com](mailto:quinovar@afineltda.com)

**SEPTIMO:** NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a LEIDY VIVIANA LEON, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.630.814, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_048\_ de hoy \_\_14/07/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO POPULAR S.A  
Demandado: NELSON MARTINEZ GASCA  
Radicación: 73001-4003-004-2023-00318-00

Una vez subsanada la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a los requisitos legales resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO POPULAR S.A, en contra de NELSON MARTINEZ GASCA identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 93.366.748, por las siguientes sumas de dinero:

**Por el PAGARE Nro. No. 55003860000641**

**1.-** Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, (\$73,942,980.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No. 55003860000641, que instrumenta la obligación No. 55003860000641. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

**1.1.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.2.-** Por la suma de CUATROS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$437,201.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2022 de la obligación No. 55003860000641.

**1.2.1.-** Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre de 2022 por valor de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE, (\$733,628.00).

**1.2.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2, desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.3.-** Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$441,747.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2022 de la obligación No. 55003860000641.

**1.3.1.-** Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de octubre de 2022 por valor de SETECIENTOS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE, (\$729,519.00).

1.3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.4.-** Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$446,341.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2022 de la obligación No. 55003860000641.

1.4.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de octubre de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de noviembre de 2022 por valor de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$725,366.00).

1.4.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.5.-** Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$450,982.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2022 de la obligación No. 55003860000641.

1.5.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de diciembre de 2022 por valor de SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$721,171.00).

1.5.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.5, desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.6.-** Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$455,673.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2023 de la obligación No. 55003860000641.

1.6.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023 por la cuota en mora vencida el 05 de enero de 2023 por valor de SETECIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE, (\$716,931.00).

1.6.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 06 de enero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.7.-** Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$460,411.00),

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de febrero de 2023 de la obligación No. 55003860000641.

1.7.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de enero de 2023 hasta el 05 de febrero de 2023 por la cuota en mora vencida el 05 de febrero de 2023 por valor de SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$712,648.00).

1.7.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 06 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.8.-** Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$465,199.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de marzo de 2023 de la obligación No. 55003860000641.

1.8.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 05 de marzo de 2023 por la cuota en mora vencida el 05 de marzo de 2023 por valor de SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE, (\$708,320.00).

1.8.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.8, desde el 06 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.9.-** Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$470,037.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2023 de la obligación No. 55003860000641.

1.9.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 marzo de 2023 hasta el 05 de abril de 2023 por la cuota en mora vencida el 05 de abril de 2023 por valor de SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$703,947.00).

1.9.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.9, desde el 06 de abril de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.10.-** Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$474,925.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2023 de la obligación No. 55003860000641.

1.10.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de abril de 2023 hasta el 05 de mayo de 2023 por la cuota en mora vencida el 05 de mayo de 2023 por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE, (\$699,529.00).

1.10.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.10, desde el 06 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P), o conforme a la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 93.409.590 y T.P Nro. 164.046 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico [beltranmejiaasesoriasyproject@gmail.com](mailto:beltranmejiaasesoriasyproject@gmail.com)

**QUINTO:** Reconocer como Dependientes Judiciales a Angie Estefany Duque Tamayo con C.C. 1.013.646.166 de Bogotá, T.P No. 304.898 C.S. de la J., y a Karol Natalia Suarez Esguerra con C.C. 1.192.770.336 de Ibagué T.P No. 399.118 expedida por el C.S.J, con las limitaciones de ley y bajo la absoluta responsabilidad del apoderado de la parte actora; así mismo, se le indica que el link del expediente es intransferible y se enviará únicamente al correo [beltranmejiaasesoriasyproject@gmail.com](mailto:beltranmejiaasesoriasyproject@gmail.com).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_048\_ de hoy \_\_14/07/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO POPULAR S.A  
Demandado: NELSON MARTINEZ GASCA  
Radicación: 73001-4003-004-2023-00318-00

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado NELSON MARTINEZ GASCA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.366.748, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en las entidades financieras que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

[embargosbogota@bancooccidente.com.co](mailto:embargosbogota@bancooccidente.com.co) – BANCO OCCIDENTE  
[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) - DAVIVIENDA  
[embargoscaptacion@bancoavillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavillas.com.co) – AV VILLAS  
[rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) – BANCO DE BOGOTA  
[embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co) – BANCO POPULAR  
[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com) – BANCO BBVA  
[notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co) – CAJA SOCIAL  
[centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co) – BANCO AGRARIO  
[requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co) - BANCOLOMBIA  
[notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co) - ITAU  
[notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co) - PICHINCHA  
[notificajudicialcgp@colpatria.com](mailto:notificajudicialcgp@colpatria.com) - COLPATRIA  
[notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com) - FINANDINA  
[embargos@bancamia.com.co](mailto:embargos@bancamia.com.co) - BANCAMIA  
[embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co) - BANCOOMEVA

Se limita la medida cautela en la suma de \$130.000.000,00. Pesos M/cte.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. del Proceso. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengados o por devengar por el Señor NELSON MARTINEZ GASCA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.366.748, como empleado, a través de contrato laboral, acto administrativo o de prestación de servicios en el INPEC. Ofíciase al pagador o patrono del demandado, oficiando a los correos:

[embargos@inpec.gov.co](mailto:embargos@inpec.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[direccion.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpicalena@inpec.gov.co)  
[juridica.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicalena@inpec.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Se limita la medida cautela en la suma de \$130.000.000,00. Pesos M/cte.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. del Proceso. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_048\_ de hoy \_\_14/07/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Demandado: JUAN AUGUSTO MUÑOZ VALVERDE  
Radicación: 73001-4003-004-2023-00323-00

Una vez subsanada la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a los requisitos legales resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de JUAN AUGUSTO MUÑOZ VALVERDE identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 93.361.135, por las siguientes sumas de dinero:

**Obligación Nro. 617418823747.**

1.1.- Por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$59.969.590) M/CTE, por concepto de capital, a la fecha de presentación de la demanda

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 5 de mayo de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.797.293.00) M/CTE, causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P), o conforme a la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 93.448.514 y T.P Nro. 76.229 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico [frankyhernandezrojas@bancanegocios.info](mailto:frankyhernandezrojas@bancanegocios.info)

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**QUINTO:** NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a MARIA CAMILA TORRES BERNAL, identificada con C.C. 1.013.688.877 de Bogotá; SANTIAGO MATEO CASTILLO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía 1.000.939.745 de Bogotá; y KARLA VANESSA FERNÁNDEZ TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.658.617 de Bogotá; teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_048\_ de hoy \_14/07/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Demandado: JUAN AUGUSTO MUÑOZ VALVERDE  
Radicación: 73001-4003-004-2023-00323-00

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el JUAN AUGUSTO MUÑOZ VALVERDE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.361.135, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en las entidades financieras que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

- ✓ Banco BANCOLOMBIA.
- ✓ Banco CAJA SOCIAL DE AHORROS.
- ✓ Banco DAVIVIENDA.
- ✓ Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- ✓ Banco DE BOGOTA.
- ✓ Banco DE OCCIDENTE.
- ✓ Banco FALABELLA.
- ✓ Banco POPULAR.
- ✓ Banco AV VILLAS.
- ✓ Banco SUDAMERIS.
- ✓ Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
- ✓ Banco CITIBANK.
- ✓ Banco BBVA Colombia.
- ✓ Banco PICHINCHA.

Se limita la medida cautela en la suma de \$92.000.000,00. Pesos M/cte.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. del Proceso. Ofíciense.

**SEGUNDO:** ordena OFICIAR a FAMISANAR EPS S.A.S., para que en virtud de los poderes conferidos por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., a la mayor brevedad posible se sirva informar a este estrado -en caso de reposar en sus

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

archivos-, quien es el empleador del demandado JUAN AUGUSTO MUÑOZ VALVERDE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.361.135; y si realiza la cotización al sistema de seguridad social en calidad de independiente o empleado, aclarando al Despacho en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_048\_ de hoy \_14/07/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandado: JOSE NICOLAS GUTIERREZ VASQUEZ  
Radicación: 73001-4003-004-2023-00326-00

En atención a [constancia secretarial](#) que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 22 de junio de 2023; se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas.

Dicha providencia se notificó por estado el 23 de junio de 2023, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra JOSE NICOLAS GUTIERREZ VASQUEZ, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior; archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI, SharePoint y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_048\_ de hoy \_\_14/07/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A Hoy PATRIMONIO  
AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III  
– QNT  
Demandado: SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ  
Radicación: 73001-4003-004-2018-00386-00

En atención a la solicitud allegada por el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, en calidad de apoderada de la parte actora, se procedió a consultar la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A evidenciando que a la fecha NO EXISTEN dineros descontados a la Sra. SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.288.910; disponibles para entrega.

Se ORDENA a través de la secretaria proceder con el envío del link del proceso al correo del apoderado de la parte ejecutante [memoriales@castrojuridico.com](mailto:memoriales@castrojuridico.com)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_048\_ de hoy \_\_14/07/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00241-00  
Demandante: MARIA AMPARO BONILLA VERA  
Demandado: Sucesión de MARIA ELSY BONILLA VERA y OTROS

La presente demanda pretende se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-4181.

Mediante auto del 11 de mayo de 2023, se INADMITIO la presente demanda con los siguientes argumentos:

*“Revisada la presente demanda se observa que la escritura pública No. 3461 se encuentra anexa ilegible, por lo cual se pide subsanar.*

- Debe actualizar el avalúo catastral aportado, ya que la demanda presentada es de fecha 2023 y el recibo que se aporta de impuesto predial es de año 2022.*
- El certificado de administración del inmueble objeto litis anexo no se encuentra actualizado, por lo cual debe adjuntarse subsanando.*
- El contrato de arrendamiento y pago del banco BBVA adjuntos con la demanda, son ilegibles por lo cual debe subsanarse.*
- La demanda debe corregirse en cuanto al juez de conocimiento y la competencia del presente asunto.*
- El poder aportado no está direccionado al juez de conocimiento y competencia del presente asunto.*
- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico bernalpilar@hotmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por auto del 27 de junio de 2023, se RECHAZÓ LA DEMANDA por no haber sido subsanada en la forma y términos indicado en auto inadmisorio.

En informe secretarial del 13 de julio de 2023 se anotó: *“EL DIA DE AYER A LA HORA DE LAS (05:00 PM), VENCIO EL TERMINO DE TRES DIAS DE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO 2023. SE GUARDO SILENCIO”.*

Procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

De conformidad a lo regulado en el artículo 321 No. 1 del Código General del Proceso; que indica:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.*

Ante la presentación del RECURSO DE APELACION allegado el 04 de julio de 2023, es decir dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda del 27 de junio de 2023, el Despacho concederá la apelación solicitado.

El RECURSO DE APELACIÓN interpuesto es procedente, pues el auto que RECHAZA LA DEMANDA es susceptible del mismo, además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 28 de junio de 2023; por lo que el actor tenía hasta el 4 de julio de 2023; para presentarlo.

Como quiera que fue presentado el 04 de julio del mismo año, encuentra el Despacho que fue interpuesto oportunamente.

Por tal motivo, se procederá a conceder el Recurso De Apelación Ante Los Jueces Civiles del Circuito de Ibagué, en efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior; el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN elevado por la parte Demandante en contra del auto que RECHAZÓ LA DEMANDA el pasado 27 de junio de 2023, en el efecto suspensivo conforme al artículo 90 inc. 5 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente digital pasa su conocimiento a los jueces civiles del Circuito de Ibagué – Tolima / reparto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_048\_ de hoy \_\_14/07/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CRISTIAN CAMILO MORENO MEDINA  
Demandado: RONAL YESID CARDONA SANCHEZ  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00507-00

Estando el proceso al Despacho, se avizora que el apoderada especial de la parte demandante Dra. NATALIA KATERINE MOJOCOA BERNAL mediante memorial allegado al correo institucional, efectúa sustitución al poder al Dr. DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.981.511 y portador de la T.P. Nro. 363.445 del C.S.J, email [derianale@gmail.com](mailto:derianale@gmail.com) para lo cual el Despacho y de conformidad con lo reglado en el artículo 75 del C.G.P ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DEL PODER y en consecuencia se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, para continuar representando los intereses de la parte actora, como **APODERADO SUSTITUTO**; en los términos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. **CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_048\_ de hoy \_14/07/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO  
Radicación: 73001-4003-004-2010-00201-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A hoy Cesionaria A&S  
SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS  
Demandado: ERWIN ALFREDO CAICEDO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta el pronunciamiento efectuado por el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, al requerimiento realizado por este estrado judicial mediante auto del 29 de junio de 2023; este Despacho ACEPTA la renuncia al poder conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior; y teniendo en cuenta la solicitud allegado por la Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA; con ocasión de la CESIÓN DEL CRÉDITO APROBADA mediante auto del 24 de abril de 2023; se reconoce personería Jurídica a ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.018.482.380, T.P 400.654 expedida por el C.S.J.; y correo electrónico [juridico2@groupryt.com](mailto:juridico2@groupryt.com) [juridico@groupryt.com](mailto:juridico@groupryt.com) como apoderada de la parte actora, hoy A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, para los fines y términos del poder conferido; de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Así mismo; se ORDENA que por secretaria se oficie a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, con el fin de que informe el trámite dado al oficio de aprehensión del vehículo de placas DCW241, ordenado mediante auto del 05 de abril de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_048\_ de hoy \_14/07/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO  
Radicación: 73001-4003-013-2017-00104-00  
Demandante: DISTRIBUIDORA BRAHMAN S.A.S  
Demandado: JESUS ANTONIO VARGAS

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALUO del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 362-19703 y Escritura Pública Nro. 701 del 6 de octubre de 2010, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Honda y que fuera presentado por la parte demandante, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; **SE DISPONE IMPARTIR SU APAROBACION**, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/TE (\$283.269.230.00). Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del Código General del Proceso, AVALUÓ que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

De igual manera; se pone en conocimiento de las partes, el informe allegado por la Secuestre – Auxiliar de Justicia BENEDICE TRILLOS FLOREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_048\_ de hoy \_\_14/07/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00495-00  
Demandante: GILBERTO VARON GUZMAN y OTRO  
Demandado: ADELA GUZMAN HERNANDEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma; y en atención a que el curador designado mediante auto del 27 de abril de 2023 Dr. VICTOR HUGO DIAZ DELGADO; no hizo pronunciamiento; ni se avizora acuse de recibido a la notificación efectuada por el Despacho; y con el fin de no cercenar el debido proceso se procede a RELEVARLO y en su lugar se designa como curador Ad ítem de los HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO REMICIO DIAZ (Q.E.P.D) Y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS al **Dr. CARLOS ENRIQUE BARRIOS HUERTAS**, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados [carlosbahue@hotmail.com](mailto:carlosbahue@hotmail.com) Celular 3152847952. **Ofíciense.**

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se pone en conocimiento de las partes comunicación allegada por el IGAC y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; así como la incorporación de los mismos al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_048\_ de hoy \_\_14/07/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4023-004-2016-00008-00  
Ejecutante: MATICONSTRUCCIONES S.A.S  
Demandado: BOYLAM E.U

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 del C.G.P, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A contra la aquí demandada BOYLAM E.U, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, radicado 73001310300120160008300. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$19.340.000.00

**SEGUNDO:** Decretar el embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía que adelanta BANCO DE OCCIDENTE S.A contra la aquí demandada BOYLAM E.U, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, radicado: 73001402300320160014900. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$19.340.000.00

**TERCERO:** Decretar el embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía que adelanta CEMENTOS ARGOS S.A contra la aquí demandada BOYLAM E.U, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, radicado: : 73001310300520160014300. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$19.340.000.00

**CUARTO:** A través de secretaria envíese el link del proceso al correo del apoderado de la parte ejecutante [cemoraleseu69@gmail.com](mailto:cemoraleseu69@gmail.com)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_048\_ de hoy \_\_14/07/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro.017, librado por el  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué.  
Radicación: 73001-31-03-004-2022-00145-01  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
CAFETERA FINANCIERA COFINCAFE  
Demandado: ELVIS MAURICIO BONILLA

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 017, dentro del proceso 73001-31-03-004-2022-00145-00, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **7 de Septiembre de 2023** para la práctica de la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo identificado con placas JVM 070, Marca HINO, Color Blanco, Carrocería estacas, Motor J05EVE10778, Tipo Camión, modelo 2021, servicio público, Puertas 2, Chasis 9F3FC9JJ7MXX10253, de propiedad del demandado Elvis Mauricio Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.864.591, dado que el mismo se encuentra debidamente inmovilizado en el Parqueadero la 69 de la COOR.

Designar como SECUESTRE a la firma **JURIBAGUE EXPRESS S.A.S.**, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele este nombramiento por cualquier medio expedito.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_048\_ de hoy \_14/07/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A Hoy PATRIMONIO  
AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III  
– QNT  
Demandado: SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ  
Radicación: 73001-4003-004-2018-00386-00

Por ser procedente la solicitud allegada por la parte ejecutante, se ordena OFICIAR a SANITAS EPS., para que en virtud de los poderes conferidos por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., a la mayor brevedad posible se sirva informar a este estrado judicial que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

En cuanto a la solicitud de información sobre las cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas que tenga la aquí demandada; se le insta a dar aplicación al artículo 593 del Código General del Proceso.

Así mismo; se pone en conocimiento la respuesta emitida por SANITAS EPS, el día 12/05/2023 y 16/05/2023, en lo que respecta al requerimiento anterior efectuado por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_048\_ de hoy \_\_14/07/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
Demandado: MAURICIO SAAVEDRA CAMPOS  
Radicación: 73001-4003-004-2023-00330-00

Una vez subsanada la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a los requisitos legales resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Sociedad PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, en contra de MAURICIO SAAVEDRA CAMPOS identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 5.825.158, por las siguientes sumas de dinero:

**Obligación Nro. 001303625000353229.**

**PRIMERO:** Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$104.934.237,34 ), por concepto de capital.

**SEGUNDO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 06 de mayo de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P), o conforme a la Ley 2213 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**QUINTO:** RECONOCER al Dr. JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIDA identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 93.398.910 y T.P Nro. 144.860 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico [juancamilo.saavedra@gmail.com](mailto:juancamilo.saavedra@gmail.com)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_048\_ de hoy \_\_14/07/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
Demandado: MAURICIO SAAVEDRA CAMPOS  
Radicación: 73001-4003-004-2023-00330-00

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.593 y 599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado MAURICIO SAAVEDRA CAMPOS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.825.158, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en las entidades financieras que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta las restricciones de Ley.

BANCO AGRARIO [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

BANCO DAVIVIENDA [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

BANCO CAJA SOCIAL SA  
[embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co](mailto:embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co)

BANCOLOMBIA [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)

BANCO DE BOGOTA [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

BBVA [adriana.valencia@bbvaganadero.com](mailto:adriana.valencia@bbvaganadero.com)

BANCO DE OCCIDENTE [eotero@bancodeoccidente.com.co](mailto:eotero@bancodeoccidente.com.co)

BANCOOMEVA [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co)

BANCO PICHINCHA [diana.zorro@pichincha.com.co](mailto:diana.zorro@pichincha.com.co)

[liliana.deplaza@pichincha.com.co](mailto:liliana.deplaza@pichincha.com.co)

BANCO AV VILLAS [angeljc@bancoavvillas.com.co](mailto:angeljc@bancoavvillas.com.co)

BANCO POPULAR [presidencia@bancopopular.com.co](mailto:presidencia@bancopopular.com.co)

SCOTIABANK COLPATRIA [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)

FALABELLA [jvillarroel@falabela.cl](mailto:jvillarroel@falabela.cl)

FINANDINA [gerenciageneral@bancofinandina.com](mailto:gerenciageneral@bancofinandina.com)

BANCO W [controlycumplimiento@bancow.com.co](mailto:controlycumplimiento@bancow.com.co)

ITAU [crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co](mailto:crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co)

**Se limita la medida cautela** en la suma de \$158.000.000,oo. Pesos  
M/cte.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. del Proceso. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengados o por devengar por el Señor MAURICIO SAAVEDRA CAMPOS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.825.158, como empleado de la Compañía **CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.** Ofíciase al pagador o patrono del demandado, a través del correo [correo.juridica@cemex.com](mailto:correo.juridica@cemex.com)

**Se limita la medida cautela** en la suma de \$158.000.000,oo. Pesos M/cte.

Comuníquese esta determinación, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. del Proceso. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_048\_ de hoy \_\_14/07/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCION DE DOMINIO REIVINDICATORIO  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00351-00  
Demandante : CRISTIAN CAMILO TORRES RODRIGUEZ.  
Demandado: JORGE PATARROYO CASTILLO.

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver sobre su admisión.

Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto que el total estimatorio es la equivalente según la cuota de derecho a la suma de (\$16.245.687) que se estipula en la demanda y del avalúo catastral allegado se estima en la suma (\$37.851.000.00) da.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

**RESUELVE**

- 1- RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.
- 2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_48 de hoy\_\_14/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibague (Tol), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00364-00  
Ejecutante: BANCO FINANDINA S.A.  
Ejecutado: JOSE GONZALEZ.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado JOSE GONZALEZ, identificado con la cedula N. 6002288, en las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda Banco Falabella S.A., Banco de Occidente, Banco Helm Bank, Bancolombia, Banco HSBC Colombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Royal, Banco de Bogotá, Banco Crediflores, Banco Itaú, Banco Coopcentral, Banco Popular, Banco de la República, Banco BCSC, Banco Multibank, Banco Citibank Colombia S.A., Banco Finandina, Banco AV Villas, Banco Scotiabank, Banco BBVA S.A., Bancóldex, Banco GNB, Sudameris Acción fiduciaria, Banco CorpBanca Colombia S.A., Banco Pichincha, Banco Colpatría, Banco Coomeva, Banco Procredit Colombia S.A., Banco WWB S.A. Bancamía.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 122.196.124,5

Líbrese los oficios dirigidos a las entidades bancarias a los correos indicados en el escrito de medidas.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_48 de hoy\_\_14/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00355-00  
Ejecutante : OSCAR MIGUEL VALERO RORDRIGUEZ.  
Ejecutado: HENRY HERRERA VIÑA.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisión.

Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto que el total estimatorio es la suma de \$ 11.000.000.00. Pesos moneda corriente extraído de la sumatoria de los valores de las letras base de ejecución allegado con la demanda.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.
- 2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

ALP

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_48 de hoy\_\_14/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00344-00  
Ejecutante: GRUPO TRANSGRUAS S.A.S.  
Ejecutado: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y  
LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. se indica a la parte actora, que deberá aclarar, porque la razón de porque se está ejecutando en la presente demanda SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. toda vez que, de los soportes allegados, así como las facturas base de ejecución, no fueron remitidas a estas personas jurídicas como compradores o beneficiarios y en cambio se remitieron a CONSORCIO LA LÍNEA 2021, y de ser está, deberá hacer las modificaciones correspondientes tanto a la demanda como al poder otorgado.

2. Deberá aportar los certificados de existencia y representación actualizados de todas las personas jurídicas tanto ejecutante como ejecutadas.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_48 de hoy\_\_14/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibague (Tol), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00348-00  
Demandante: CECILIA QUEVEDO DE ESCOBAR.  
Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Deberá el demandante, indicar el canal digital donde debe ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad con el artículo 6º. Del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

2 -. Deberá ajustar el valor de la cuantía con las pretensiones demandadas.

3.- Debe anexar el certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora.

4.- El demandante omite estimar razonadamente la indemnización que pretende, la cual debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P, que reza lo siguiente: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación....". Todo acorde con las pretensiones deprecadas.

Por lo anterior, el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

5- Deberá aclarar la parte introductora de la demanda toda vez que se presenta demanda de Mayor cuantía.

6- El poder allegado no dice la clase de proceso par la cual se dio dicho mandato deberá allegarlo en debida forma.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_48 de hoy\_ 14/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO GARANTIAN REAL  
**Radicación:** 73001-4003-004-2022-00483-00  
**Ejecutante :** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Ejecutado :** WISMAN ESNEYDER MOSCOSO FLOREZ Y ELIZABETH MORALES FLOREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en auto que libro mandamiento de pago, y notifique al demandado WISMAN SNEYDER MOSCOSO FLOREZ, para poder seguir con el trámite respectivo.

De otro lado registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula No. 350-219067, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la oficina de II.PP. de IBAGUE TOLIMA, y el bien se encuentra en cabeza de los demandados la demandada WISMAN ESNEYDER MOSCOSO FLOREZ Y ELIZABETH MORALES FLOREZ. el despacho procede a decretar el secuestro sobre dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a **Valenzuela Gaitán y Asociados S.A.S.** representada legalmente por Beatriz Gaitán Muñoz, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

Por secretaria procédase a posesionar al secuestre designado; el trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre. Oficiése.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_48 de hoy\_\_14/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 730014003007-2014-00197-00  
Ejecutante : BANCO BBVA S.A., HOY SYSTEMGROUP SAS  
Ejecutado : JUAN CARLOS MUÑOZ HERNANDEZ

Téngase en cuenta en su debida oportunidad, el embargo de remanentes y de los bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso y a favor del proceso Ejecutivo de radicación 19001-4003-001-2023-00209-00, de BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT. 860002964-4 contra JUAN CARLOS MUÑOZ HERNÁNDEZ C.C. 76.324.516, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Cauca Popayán, quién con, oficio Nro. 309, de fecha, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), comunico que, por auto dictado dentro del proceso indicado se decretó dicho embargo. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_48 de hoy\_\_14/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2018-00348-00  
EJECUTANTE : JESUS DARIO GAMA DIAZ  
EJECUTADO : MAURICIO ALEJANDRO TORRES.

Téngase en cuenta en su debida oportunidad, el embargo de remanentes y de los bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso y a favor del proceso Ejecutivo de radicación 73001-40-03-005-2019-00298-00, de BANCO PICHINCHA S.A NIT 890.200.756-7 contra MAURICIO ALEJANDRO TORRES C.C. 93.236.142, que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Ibagué Tolima, quién con, oficio Nro. 459, de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), comunico que, por auto de fecha 20 abril de 2023, dictado dentro del proceso indicado se decretó dicho embargo. Ofíciase

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_48 de hoy\_\_14/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2018-00348-00  
EJECUTANTE : JESUS DARIO GAMA DIAZ  
EJECUTADO : MAURICIO ALEJANDRO TORRES.

Visto el reporte de títulos del aplicativo del Banco Agrario de Colombia, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), haciendo el tramite respectivo para la entrega de los dineros.

Respecto a lo solicitado por la parte actora se le hace saber que una vez se encuentren las constancias respectivas en el sistema siglo XXI y SharePoint deberá dirigirse al Banco Agrario de Colombia para retire los dineros.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_48 de hoy\_\_14/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00529-00  
Ejecutante: BANCOOMEVA S.A.  
Ejecutado: GEISON JULIAN NUÑEZ.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, señor GEISON JULIAN NUÑEZ, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCOOMEVA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**H E C H O S**

BANCOOMEVA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**A C T U A C I O N   P R O C E S A L**

Mediante providencia de fecha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado GEISON JULIAN NUÑEZ y a favor de BANCOOMEVA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4.912.273,04 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: póngase en conocimiento la respuesta allegada por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_48 de hoy\_\_14/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00529-00  
Ejecutante: BANCOOMEVA S.A.  
Ejecutado: GEISON JULIAN NUÑEZ.

Vista la solicitud de requerimiento que hace la parte actora, se ordena requerir al pagador del Banco Caja Social para que informe el estado de la medida comunicada en nuestro Oficio No.1503 de fecha, diciembre 06 de 2022, en el cual se le comunico, el embargo de la quinta parte del excedente del salario, de los dineros que devenga por concepto de salario, compensaciones o cualquier emolumento o prestación que el demandado GEISON JULIAN NUÑEZ identificado con C.C. No. 13.993.721 como empleado contratista de esa entidad. Oficiese

Así mismo, requiérase r a los Bancos: AGRARIO, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA E ITAU, para que den respuesta al Oficio No. 1502 del 06 de diciembre del 2022. Oficiese.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

ALP

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_48 de hoy\_\_14/07/2023. SECRETARIA YINNETH  
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00373-00  
Demandante: ALVARO GAMBOA NEIRA Y OTROS.  
Causante : ANA CECILIA BEJARANO LEBRO (Q.E.P.D.)

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Aclarar en el acápite de hechos la fecha y lapso de tiempo del matrimonio de la causante con el señor Luis Alberto Parra.
2. Indicar en los hechos de la demanda la fecha de fallecimiento del señor Álvaro Gamboa Neira.
3. Manifestar si tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados de la causante.
4. Allegar a este expediente el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble N° 300-49007 objeto de esta solicitud, debidamente actualizado y expedido por la autoridad competente.
5. Acredite de conformidad con la Ley 2213 de 2022, artículo 6° inciso 5°, el envío por medio electrónico o físico de la demanda y de sus anexos a los herederos enunciados en las direcciones señaladas en el escrito principal, a fin de surtir el requisito de procedibilidad de esta acción.
6. Para tal efecto, deberá integrar tanto el escrito inicial de la demanda como la subsanación en un solo escrito, el cual deberá reunir todos los elementos mencionados en el artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

ALP

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_48 de hoy\_\_14/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00378-00  
Ejecutante : JOVANNY ALEJANDRO ROJAS PEDRAZA.  
Ejecutado: SANDRA PATRICIA MORA CALDERON.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Deberá aportar en debida forma el poder conferido toda vez que el allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. ni lo estipulado en Ley 2213 de 2022, artículo 8° y ss.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_48 de hoy\_\_14/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00368-00  
Demandante : ARTURO ANDRADE LINARES Y OTROS.  
Demandado: EDWIN ALFONSO PERDOMO ESPINOSA.

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver sobre su admisión. Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: "6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral." (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto que el total estimatorio es la equivalente según el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. en la suma de (\$40.800.000) que se desprende del contrato de arrendamiento.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 6° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.
- 2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_48 de hoy\_ 14/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00364-00  
Ejecutante: BANCO FINANDINA S.A.  
Ejecutado: JOSE GONZALEZ.

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, y los arts. 90 en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago de menor Cuantía a favor BANCO FINANDINA S.A. y en contra del demandado JOSE GONZALEZ, identificado con la cedula N. 6002288, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare base de ejecución:

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$45.699.656) por concepto de Capital de los créditos 1400128794 según lo pactado en el pagaré .

2. Por los intereses por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$35.764.427) por concepto de los intereses (corrientes y de mora) del crédito N. 1400128794, causados hasta el 15/06/2023, y conforme lo pactado en el pagaré.

3. Por los intereses de mora calculados sobre el capital consagrado en el numeral 1 de las pretensiones de la presente demanda, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al art. 884 del C. Co., a partir del 16/06/2023, hasta que se verifique el pago, conforme lo pactado en el pagaré.

**Segundo:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**Tercero:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y siguientes el Código General del Proceso o 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con la ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Se reconoce al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los efectos del mandato conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**Quinto:** Tener en cuenta la autorización dada a las personas mencionadas en el acápite de autorizaciones del libelo de la demanda para los fines allí previstos.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_48 de hoy\_\_14/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SIMULACION DE CONTRATOS  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00357-00  
Demandante : ADRIANA MOLINA.  
Demandado: ANTONIO DE JESUS DURANGO GAÑAN  
JOHN FREDY TOBON MUNERA.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Deberá el demandante, indicar el canal digital donde debe ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad con el artículo 6º. Del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

2 -. Se deberá vincular por pasiva a cada una de las personas naturales que aparecen en cada una de las escrituras allegadas.  
Notarial de Medellín..

3.- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

4.- deberá aportar poder toda vez que en los anexos aportados no da cuenta de él.

Por lo anterior, el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_48 de hoy\_\_14/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_